



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1913

---

Junio

Boletín Judicial Núm. 36

Año 3º

---

Dios, Patria i Libertad, República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, el día 20 de junio de 1913, año 70 de la Independencia i 50 de la Restauración, constituida en estrados i compuesta de los Licenciados Federico Henríquez i Carvajal, Presidente; Rafael J. Castillo, Alberto Arredondo Miura, Manuel de J. González Marrero i Pablo Báez Lavastida, jueces; i C. Armando Rodríguez, Procurador General, asistidos por el Secretario general infrascrito, ha dictado, en funciones de Corte de Casación, la sentencia que sigue:

En el recurso interpuesto por los señores Brugal i Cia. del comercio de Puerto Plata, contra la sentencia pronunciada el 3 de noviembre de 1911 por la Corte de Apelación de Santiago, en ejercicio de sus atribuciones como tribunal de comercio, con la cual revoca la del Juzgado *a quo*, rescinde el contrato habido entre los hermanos Imbert, de una parte, i los señores Brugal i C<sup>ª</sup>, de la otra, i condena a éstos al pago de una suma determinada, por concepto de daños i perjuicios, en favor de los señores J. M. Imbert, Gustavo Imbert i Aminta Peralta Vda. Imbert; reconoce a favor de los señores Brugal i C<sup>ª</sup> el balance que arroja la cuenta general producida por los mismos; i compensa las costas.

Leído el rol de la audiencia por el alguacil en turno, ciudadano Manuel de J. Espinal F.;

Oído el relato hecho por el Licenciado Alberto Arredondo Miura, como juez Relator de la causa;

Visto el memorial producido por los Licenciados Francisco J. Peynado i Jacinto B. Peynado, abogados de los recurrentes, el cual contiene los medios en que se funda el recurso propuesto; i oídas las consideraciones hechas como medios de ampliación, por los mismos abogados, en apoyo de dicho recurso;

Oído el dictamen del juez Lic. Mario A. Saviñón, en funciones de Procurador general interino, que concluye como sigue: «Opinamos: que se admita el presente recurso de casación; se anule la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha 3 de noviembre de 1911, por violación de los artículos de lei citados; se ordene el envío de la demandá para su conocimiento a la Corte de Apelación

de Santo Domingo, i se condene a los señores Imbert al pago de las costas de este recurso».

Vistos: el acto dictado por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de marzo de 1912, con el cual considera en defecto a los intimados, señores J. M. Imbert, Gustavo Imbert i Aminta Peralta Vda. Imbert; i los del magistrado Presidente, de los días 16 de noviembre de 1911, 31 de mayo i 12 de junio de 1912, 29 de enero i 19 de junio de 1913, relativos a la admisión del recurso, conocimiento i juicio, i al pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, i visto los artículos 1657, 1108, 1134, 1612, 1650, 1651, 1146, 1184 i 1253 al 1256 inclusive, del Código Civil, el 632 del Código de Comercio, i el 141 del Código de procedimiento civil, invocados por los recurrentes; i vistos los artículos 1º i 71 de la lei de procedimiento de Casación.

Considerando, en cuanto al hecho:

a) Que no conformes los señores Brugal i C<sup>ª</sup> con la sentencia dada el 12 de setiembre de 1910 por el juzgado *a quo*, en funciones de Consulado de Comercio—con la cual se les condenó a pagar \$26.507, oro americano, a los señores J. M. Imbert, Gustavo Imbert i Aminta Peralta Vda. Imbert, i además al pago de los costos,—interpusieron en tiempo hábil formal recurso de apelación por ante la Corte de Santiago;

b). Que, sometido el punto en litigio al juicio i el fallo de la Corte de Santiago, en sus atribuciones comerciales, ésta dictó sentencia el día 3 de noviembre de 1911, con la cual falla: 1º, que debe revocar i revoca la sentencia apelada; 2º, que debe rescindir i rescinde el contrato de octubre de 1907; 3º, que debe condenar i condena a los señores Brugal i C<sup>ª</sup>, del comercio de Puerto Plata, al pago de la suma de \$ 11.938.42 oro americano, por concepto de daños i perjuicios a favor de los hermanos José M. Imbert, Gustavo Imbert i Aminta Peralta Vda. Imbert; 4º, que reconoce asimismo, un balance de \$ 1.140.52 oro americano, en favor de los señores Brugal i Ca; i 5º, que debe compensar i compensa los costos;

c) Que los señores Brugal i Ca, en fecha 15 de noviembre de 1911, ejercitaron el recurso en casación contra el fallo dictado por la Corte de Apelación de Santiago;

d) Que admitido el recurso, por ante el Presidente, el día 16 de

noviembre de ese mismo año, los intimados dejaron perimir el plazo que determina el artículo 8º de la lei sobre procedimiento de casación, i la Suprema Corte, a solicitud de los intimantes i por su sentencia del 31 de mayo de 1912, consideró en defecto a los señores José M. Imbert, Gustavo Imbert i Aminta Peralta Vda. Imbert.

Considerando, en cuanto al derecho:

Respecto del primer medio deducido:

Que la apreciación de la Corte de Santiago, al considerar que el artículo 1657 del Código Civil no es aplicable en materia comercial, no constituye violación de dicho artículo, pues éste sólo es aplicable en el caso de término convenido para el retiro de los géneros, i en el contrato de octubre de 1907, motivo del litigio, no se estipuló por las partes plazo alguno para el retiro de las mieles.

Respecto del segundo medio:

Que la estipulación de plazo, para el pago del precio, no es una obligación que entraña la causa a que se contrae el artículo 1108 del Código Civil, sino uno de los elementos eventuales del contrato de venta; que cuando el juez se limita a fijar el sentido de lo convenido, por necesaria interpretación de la intención de las partes, no hai ni puede haber violación de la lei, pues, por errada que sea la apreciación, esta se halla en absoluto dentro del dominio de la soberana apreciación de los hechos que la lei atribuye i la jurisprudencia i la doctrina reconocen a los jueces del fondo, i solo constituye un error de concepto que no cae bajo la censura de la Corte de Casación; que según el modo de ejecución del referido contrato, el tribunal de apelación llegó a la apreciación, en hecho, ne que existía un plazo convenido entre las partes para el pago de las mieles; i, por consiguiente, los artículos 1108, 1134, 1650 i 1651 del Código Civil no han sido violados en la sentencia objeto del recurso.

En cuanto al tercer medio:

Que la acción intentada para rescindir un contrato. por inejecución de una obligación, no está subordinada a la puesta en mora del deudor, sino que procede pura i simplemente, aún cuando la condición resolutoria no se halle expresa en el contrato; que tampoco procede para la validez de una demanda en indemnización por daños i perjuicios. cuando la demanda se deriva de la rescisión del contrato; i, por cusecuencia, la Corte de Santiago ha hecho una buena aplica-

ción del artículo 1184, i ni éste ni los artículos 1146 i 1612 del Código Civil han sido violados por ella.

**Respecto del cuarto medio:**

Que al comprobar el tribunal de apelación, en uno de los *Considerandos* de su sentencia, que el balance existente, a favor de los señores Brugal i C<sup>a</sup> proviene de los suministros hechos por ellos a los hermanos Imbert, no hizo imputación alguna de pagos, sino se atuvo al dato que arroja, como saldo, la cuenta general producida en autos por los mismos acreedores, i por lo tanto, la Corte de Santiago no ha violado la serie de artículos comprendidos del 1253 al 1256 inclusive i en los cuales se funda el medio propuesto.

**Respecto del quinto medio:**

Que aunque la Corte de Santiago considera que toda venta comercial tiene por objeto una mercancía, tal consideración nada ha afectado las prescripciones del artículo 632 del Código de Comercio, pues ella conoció i falló con sujeción al mencionado artículo i en ejercicio de sus atribuciones comerciales; i que, en lo tocante a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la parte recurrente reconoce que los fundamentos establecidos por el fallo son pertinentes al caso resuelto, i la objeción producida sólo se contrae a un mero error de cálculo, cuando el error constituye una cuestión de hecho que, como tal escapa a la censura de la Corte de Casación.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la República, falla:

1º Que no ha lugar al recurso en casación interpuesto por los señores Brugal i Cia, del comercio de Puerto Plata, contra la sentencia en apelación pronunciada en fecha 3 de noviembre de 1911 por la Corte de Santiago en sus atribuciones comerciales.

2º Que condena a los recurrentes al pago de los costos causados por este recurso.

I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda i firma.

*Fed. Henriquez i Carvajal—R. J. Castillo—A. Arredondo Miura—M. de J. González M.—P. Búez Lavastida—Octavio Landolfi,*  
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes i

año en él expresados, i fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario general que certifico.

*Octavio Landolfi.*

Dios, Patria i Libertad República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia i 47 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente ad-hoc por ausencia del titular; C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Lic. Rafael Rodríguez Montaña, Juez de Primera Instancia de este distrito judicial, llamado para completar la Corte, Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Pedro Germán Landestoy, de veinte i nueve años de edad, estado soltero, profesión jornalero, natural de Baní i residente en San Pedro de Macoris, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de aquel distrito judicial que le condena, por el hecho de robo de un par de zapatos en la aduana del puerto de San Pedro de Macoris, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, diez pesos de multa i pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar;

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos;

Oídas las declaraciones de los testigos presentes;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos el ministerio público opina que debéis confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, condenando además a Pedro Germán Landestoy, de las generales que constan, a los costos de esta instancia».

año en él expresados, i fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario general que certifico.

*Octavio Landolfi.*

Dios, Patria i Libertad República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia i 47 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente ad-hoc por ausencia del titular; C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Lic. Rafael Rodríguez Montaña, Juez de Primera Instancia de este distrito judicial, llamado para completar la Corte, Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Pedro Germán Landestoy, de veinte i nueve años de edad, estado soltero, profesión jornalero, natural de Baní i residente en San Pedro de Macoris, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de aquel distrito judicial que le condena, por el hecho de robo de un par de zapatos en la aduana del puerto de San Pedro de Macoris, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, diez pesos de multa i pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar;

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos;

Oídas las declaraciones de los testigos presentes;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos el ministerio público opina que debéis confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, condenando además a Pedro Germán Landestoy, de las generales que constan, a los costos de esta instancia».

## AUTOS VISTOS.

Resultando: que el ocho de noviembre próximo pasado, el cesador de la aduana de San Pedro de Macorís, ciudadano Miguel Berroa, sorprendió al acusado Pedro Germán Landestoy, que sustrajo del depósito de la misma aduana un par de zapatos que resultó ser de la propiedad del señor Jacobo Merip;

Resultando: que cuenta dada del caso al magistrado Procurador Fiscal, éste lo sometió al Juzgado de lo correccional en el que quedó demostrada la culpabilidad del acusado, por lo que fué condenado. a la pena que se lee en otro lugar de esta sentencia; que no conforme con ese fallo apeló para ante esta Corte, la que fijó la audiencia de hoy para conocer de la causa, en la que también se comprobó ser el acusado el autor del delito por el cual se le persigue.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo; que los robos no especificados en la sección primera, del capítulo segundo, título 2º del Código Penal, se castigan con pena de seis meses a dos años de prisión; que en el presente caso el Juez *a quo* admitió la existencia de circunstancias atenuantes;

Considerando: que toda sentencia de condena contra el procesado le condenará en las costas.

Por tanto i vistos los artículos 401 inciso 1º, 463 inciso 6º, Código Penal, i 194 del de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Art. 401 inciso 1º del Código Penal: «Los demás robos no especificados en la presente sección, las fulleras i raterías, así como sus tentativas, se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años, i además pueden serlo con multa de quince a cien pesos».

Art. 463 inciso 6º del mismo Código: «Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión i multas, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, i la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo i aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso pueda imponerse penas inferiores a las de simple policía».

Art. 194 del Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito, o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos



citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falló confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macoris de fecha nueve de noviembre del año en curso, que condena al acusado Pedro Germán Landestoy, de las generales que constan en el proceso, por el delito de robo de un par de zapatos en el depósito de la aduana de San Pedro de Macoris, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, diez pesos oro de multa i pago de costos. También se le condena a las costas de esta instancia.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

*D. Rodríguez Montaña—C. Armando Rodríguez—Mario A. Saviñón—Vetilio Arredondo—R. Rodríguez Montaña—Octavio Landolfi, Secretario.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué firmada, leída i publicada por mí, Secretario que certifico.

*Octavio Landolfi.*

---

Dios, Patria i Libertad, República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia i 47 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente ad-hoc, por ausencia del titular; C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Lic. Rafael Rodríguez Montaña, Juez de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, llamado para completar la Corte; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Pedro Concepción, de veinticinco años de edad, estado soltero, profesión labrador, natural i del domicilio del Seibo, residente en la sección de Cuey, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo, que le condena, por el hecho de heridas a Juan de la Cruz Ciprián, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, veinticinco pesos de multa i pago de costas;

citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falló confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macoris de fecha nueve de noviembre del año en curso, que condena al acusado Pedro Germán Landestoy, de las generales que constan en el proceso, por el delito de robo de un par de zapatos en el depósito de la aduana de San Pedro de Macoris, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, diez pesos oro de multa i pago de costos. También se le condena a las costas de esta instancia.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

*D. Rodríguez Montaña—C. Armando Rodríguez—Mario A. Saviñón—Vetilio Arredondo—R. Rodríguez Montaña—Octavio Landolfi, Secretario.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué firmada, leída i publicada por mí, Secretario que certifico.

*Octavio Landolfi.*

---

Dios, Patria i Libertad, República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia i 47 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente ad-hoc, por ausencia del titular; C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Lic. Rafael Rodríguez Montaña, Juez de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, llamado para completar la Corte; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Pedro Concepción, de veinticinco años de edad, estado soltero, profesión labrador, natural i del domicilio del Seibo, residente en la sección de Cuey, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo, que le condena, por el hecho de heridas a Juan de la Cruz Ciprián, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, veinticinco pesos de multa i pago de costas;

Oído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar;

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos el ministerio público os pide que confirmeis en todas sus partes la sentencia apelada i que condeneis además al acusado a las costas de esta alzada».

#### AUTOS VISTOS.

Resultando: que el treintuno de enero de mil novecientos seis, se presentó ante el magistrado Juez de Instrucción del Juzgado del Seibo el ciudadano Saturnino Ciprián i expresó: que en la tarde del día anterior Pedro Concepción había inferido tres heridas a su hijo Juan de la Cruz Ciprián, quién en defensa causó dos heridas a Concepción;

Resultando: que abierta la sumaria fué interrogado Juan de la Cruz Ciprián quien dijo: que el acusado lo acechaba i cuando Ciprián se dirijía para su casa, Concepción le salió al encuentro, le quitó por sorpresa una mocha que llevaba hiriéndolo con ella en el costado; que él, defendiéndose, le infirió dos heridas a Concepción por la cabeza, i éste le causó otra por la espalda, disparándole con el revólver que portaba;

Resultando: que interrogado Pedro Concepción dijo: que al encontrarse con Juan de la Cruz Ciprián éste usó de su revólver i le rastrilló dos veces sin que salieran los tiros; que él le quitó el revólver i una chaqueta; que entonces Ciprián le infirió dos heridas en la cabeza con el machete de trabajo que tenía i huyó; que él persiguió a Ciprián i le disparó dos tiros sin herirlo, i al alcanzarlo le infirió tres heridas con la punta del mismo cuchillo que le había quitado;

Resultando: que interrogado el testigo Ildefonso García dijo: que al oír los disparos se dirijió al lugar donde fueron hechos i vió a Juan Ciprián en el suelo i a Pedro Concepción que se esforzaba en quitarle una mocha; que ambos estaban beridos; que entonces, auxiliado por Teodoro del Rosario i Manuel de Morla separó a los que reñían. Los testigos José del Rosario i Manuel Morla corroboran lo dicho por Ildefonso García; agregando que Pedro Concepción estaba sobre Ciprián queriendo matarlo con la mocha, de lo que se defendía Ciprián;

Resultando: que terminado el proceso fué sometido a la cámara de calificación, la que por su auto de fecha veinticinco de setiembre envió

a Pedro Concepción i a Juan de la Cruz Ciprián por ante el Juzgado de lo correccional; que amparado el juzgado de la causa dictó fallo en que se descargó a Juan de la Cruz Ciprián i condena a Pedro Concepción a las penas ya expresadas; que inconforme éste con ese fallo interpuso recurso de apelación para ante esta Corte, la que fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa,

La Corte despues de haber deliberado.

Considerando: que tanto en el plenario de primera instancia como ante esta Corte quedó demostrado que el acusado Pedro Concepción, que estaba celoso de Juan de la Cruz Ciprián, porque enamoraba a una concubina suya, fué el agresor de aquél; que aunque el acusado ha pretendido defenderse negando su cualidad de agente activo del delito, esta negativa no puede medrar en el ánimo de los jueces por haber quedado plenamente probado que fué el agresor gratuito de Juan de la Cruz Ciprián, a quien no mató por la oportuna intervención de los Señores Ildefonso García, Teodoro i José del Rosario i Manuel de Morla;

Considerando: que en autos consta que Juan de la Cruz Ciprián estuvo más de veinte días enfermo de las heridas recibidas; que tal circunstancia, unidas a las ya expresadas, hace al acusado acreedor de las penas que reza el artículo 309 del Código Penal;

Considerando: que toda sentencia de condena contra el acusado, lo condenará en las costas.

Por tanto i vistos los artículos 309, la parte Código Penal i 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Art. 309, primera parte, Código Penal: «El que voluntariamente infliere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vias de hecho, si de ello resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de seis meses a dos años, i multa de diez a cien pesos».

Art. 194 del Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil los condenará a las costas». Las costas se liquidarán por la secretaría».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído al magistrado Procurador General, falla: confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo de fecha dos de octubre del año en curso, que condena al acusado Pedro Concepción, de las generales que constan en el proceso, por el delito de heridas a Juan de la Cruz Ciprián a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa i pago de costos de esta instancia.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma:

*D. Rodríguez Montaña—C. Armando Rodríguez—Mario A. Saviñón—  
Vetilio Arredondo—R. Rodríguez Montaña—Octavio Landolfi, Secretario:*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué firmada, leída i publicada por mí, Secretario que certifico.

*Octavio Landolfi.*

---

Dios, Patria i Libertad, República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santo Domingo

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia i 47 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente ad-hoc por ausencia del titular; C. Armando Rodríguez, Mario A Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Licenciado Rafael Rodríguez Montaña, Juez de Primera Instancia de este distrito judicial, llamado para completar la Corte; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Zenón Ogando, mayor de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural i del domicilio del «Pinal», jurisdicción del Cercado, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Azua, que le condena, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Casimiro Encarnación, a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos i pago de costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar;

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación i la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos;

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma:

*D. Rodríguez Montaña—C. Armando Rodríguez—Mario A. Saviñón—  
Vetilio Arredondo—R. Rodríguez Montaña—Octavio Landolfi, Secretario:*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué firmada, leída i publicada por mí, Secretario que certifico.

*Octavio Landolfi.*

Dios, Patria i Libertad, República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santo Domingo

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia i 47 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente ad-hoc por ausencia del titular; C. Armando Rodríguez, Mario A Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Licenciado Rafael Rodríguez Montaña, Juez de Primera Instancia de este distrito judicial, llamado para completar la Corte; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Zenón Ogando, mayor de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural i del domicilio del «Pinal», jurisdicción del Cercado, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Azua, que le condena, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Casimiro Encarnación, a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos i pago de costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar;

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación i la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos;

**Oído al acusado en la relación del hecho;**

Oído al abogado del acusado, Lic. Federico Henríquez i Carvajal en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: «Por tales consideraciones i las aún más doctas que os sujieran el sereno estudio del caso, el consejo de la defensa os pide que reformeis el fallo del Juzgado de Azua, en el sentido de acomodar la pena al delito cometido: homicidio con varias circunstancias atenuantes o de excusa, condenando a Zenón Ogando, en consecuencia, a la reclusión prevista en el § teroero del artículo 463 i cuando nó al mínimo de la pena señalada en la primera parte del artículo 326 del Código Penal. Os encarezco el segundo extremo de la alternativa».

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos el ministerio público os pide que confirméis en todas sus partes la sentencia apelada i que además condeneis al acusado Zenón Ogando, de las generales que constan, a los costos de esta instancia».

**AUTOS VISTOS.**

Resultando: que en un campo de la común del Cercado donde bailaba Zenón Ogando le robaron un freno de caballo i las corazas de su silla de montar; que dió parte de este hecho al Alcalde Pedáneo del lugar, i cuando supo que el ladrón era Casimiro Encarnación se dirijió al Jefe Comunal con objeto de obtener el pago de sus efectos; que el Jefe Comunal hizo comparecer a Casimiro Encarnación i cuando le invitó a desmontarse, Encarnación se negó a ello arrendando su caballo para irse; que indignado Zenón con la conducta incorrecta de Casimiro Encarnación, le disparó con su carabina i lo mató;

Resultando: que ya preso Zenón Ogando se fugó i nuevamente aprehendido se abrió la sumaria correspondiente en la cual se comprobó tanto por la declaración del acusado como por la de los testigos el hecho tal como se expresó anteriormente; agregando dos de los testigos que Casimiro Encarnación hizo además de sacar un arma, aunque no la exhibió;

Resultando: que terminada la sumaria fué sometido el caso a la cámara de calificación, la que por su auto de fecha dieciocho de junio pasado, envió al acusado para ante el Tribunal Criminal el que dictó su fallo, el que lo condenó a las penas ya expresadas; que inconforme éste con dicho fallo, interpuso recurso de apelación para ante esta Corte, la que fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando; que el que mata a otro se hace reo de homicidio; que cuando en el homicidio concurre la circunstancia de la voluntad, el autor incurre en las penas determinadas en el artículo 304, última parte, del Código Penal;

Considerando: que el Juez *a quo* al fallar *in agravante* de la *premeditación*; circunstancia que no se halla determinada en el proceso; que por el contrario sí está comprobado que el reo empleó medios de prudencia para zanjar la dificultad que tenía con Casimiro Encarnación; que esta circunstancia si bien no puede aceptarse como excusa del homicidio voluntario que cometió como pretende la defensa, sí justifica el que la Corte, aceptando como el Juez *a quo* circunstancias atenuantes, modifique favorablemente la pena impuesta por la sentencia apelada;

Considerando: que toda sentencia de condena contra el acusado se condenará en las costas.

Por tanto, i vistos los artículos 395 y 304, última parte, 463 inciso 3º 28 i 46 Código Penal, i 277 Código Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 295 Código Penal: «El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio».

Artículo 304 última parte, del mismo Código: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio, será castigado con la pena de trabajos públicos.»

Artículo 463 inciso 3º del mismo Código: «Cuando la lei imponga al delito la pena de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.»

Artículo 28 del mismo Código: «La condenación a las penas de trabajos públicos, detención o reclusión, llevan consigo la degradación cívica. Se incurre en esta pena, desde el día en que la sentencia es irrevocable; i en el caso de condenación en contumacia, desde el día de la notificación en estrados.»

Artículo 46 del mismo Código: «En ningún caso podrá exceder de cinco años la duración de la pena bajo la vigilancia de la alta policía. Los condenados a trabajos públicos, a la detención i a la reclusión, quedarán de pleno derecho, después que hayan sufrido su condena i durante cinco años, bajo la vigilancia de la alta policía. No obstante, el fallo condenatorio podrá reducir este término, i aún declarar que el condenado no estará bajo la vigilancia de la alta policía. Todo condenado al máximo de la pena, quedará, de pleno derecho, sometido a la vigilancia de la alta policía durante cinco años, si no se ha resuelto otra cosa por el decreto de indulto.»

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: reformar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua de fecha veintiuno de agosto del año en curso contra el acusado Zenón Ogando, i en consecuencia condena a dicho acusado,



de las generales de ley que constan en el proceso, por el hecho de homicidio voluntario con circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de cinco años de reclusión, a la degradación cívica, a la vigilancia de la alta policía por otro tiempo igual al de la condena principal i al pago de las costas de ambas instancias.

I por esta nuestra sentencia, así se manda i firma.

*D. Rodríguez Montaña—Vetilio Arredondo—C. Armando Rodríguez—Mario A. Saviñón—R. Rodríguez Montaña—Octavio Landolfi, Secretario.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

*Octavio Landolfi.*

---

Dios. Patria i Libertad República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos diez, 67 de la Independencia i 47 de la Restauración, siendo las doce del día.

La Corte de Apelación de Santiago, debidamente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Silvano de Js. Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio Edmundo Martín, Jueces; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente, en sus atribuciones criminales:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Marcelino Morel, de veinticinco años de edad, soltero, agricultor, natural de la Peñuela i residente en los Quemados, sección rural de la común de Monción, contra sentencia del Tribunal Criminal del distrito judicial de la Provincia de Montecristi, rendida en fecha veinte i siete del mes de noviembre del año mil novecientos ocho, que lo condena, por homicidio voluntario cometido en la persona del señor Roque López, a sufrir la pena de doce años de trabajos públicos, que cumplirá en la cárcel pública de esta ciudad, a contar del día de la inquisitiva, i al pago de las costas del procedimiento.

El alguacil de estrado de la Corte leyó el rol de la causa.

de las generales de ley que constan en el proceso, por el hecho de homicidio voluntario con circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de cinco años de reclusión, a la degradación cívica, a la vigilancia de la alta policía por otro tiempo igual al de la condena principal i al pago de las costas de ambas instancias.

I por esta nuestra sentencia, así se manda i firma.

*D. Rodríguez Montaña—Vetilio Arredondo—C. Armando Rodríguez—Mario A. Saviñón—R. Rodríguez Montaña—Octavio Landolfi, Secretario.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

*Octavio Landolfi.*

---

Dios. Patria i Libertad República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos diez, 67 de la Independencia i 47 de la Restauración, siendo las doce del día.

La Corte de Apelación de Santiago, debidamente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Silvano de Js. Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio Edmundo Martín, Jueces; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente, en sus atribuciones criminales:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Marcelino Morel, de veinticinco años de edad, soltero, agricultor, natural de la Peñuela i residente en los Quemados, sección rural de la común de Monción, contra sentencia del Tribunal Criminal del distrito judicial de la Provincia de Montecristi, rendida en fecha veinte i siete del mes de noviembre del año mil novecientos ocho, que lo condena, por homicidio voluntario cometido en la persona del señor Roque López, a sufrir la pena de doce años de trabajos públicos, que cumplirá en la cárcel pública de esta ciudad, a contar del día de la inquisitiva, i al pago de las costas del procedimiento.

El alguacil de estrado de la Corte leyó el rol de la causa.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oído al Procurador General en la exposición del hecho;

Oídas las declaraciones de los testigos;

Oído el interrogatorio del acusado;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Domingo Villalba, en sus medios de defensa que terminan así: «El consejo de la defensa ruega muy respetuosamente que admitáis en obsequio de Marcelino Morel la circunstancia de excusa»;

Oído al señor Procurador General en el resumen del hecho i sus conclusiones que terminan así: «Por todo lo expuesto, opinamos que se confirme en cuanto al derecho la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, por haber éste apreciado exactamente los hechos i aplicado con precisión el texto de la lei, sin perjuicio de que disminuyáis la pena, si lo teneis a bien, haciendo uso de la latitud que os da el artículo 18 del Código Penal »;

#### AUTOS VISTOS.

Resultando: que el día quince del mes de marzo del año mil novecientos cinco, el ciudadano Anacleto Peralta dió conocimiento al Alcalde de la común de Monción que en el lugar del Mamoncito i fuera de la cerca de la propiedad del señor Francisco Durán estaba el cadáver de Roque López i que el autor de ese homicidio era el nombrado Marcelino Morel; que el Alcalde se trasladó inmediatamente al lugar indicado en compañía del comisario militar i efectivamente encontró allí, boca abajo, el cadáver de Roque López, al cual hizo poner boca arriba, i examinándolo, halló que tenía tres heridas causadas con proyectiles de revólver, una sobre la ceja izquierda i las otras dos por el costado derecho; que cumplida esta formalidad, el Alcalde dispuso que se levantara el cadáver i se llevara a la casa de la familia;

Resultando: que en la misma fecha, el Alcalde procedió a hacer las investigaciones correspondientes i al efecto oyó el testimonio de todas las personas que pudieran hacer luz respecto de las circunstancias anteriores, actuales i posteriores al homicidio consumado por Marcelino Morel en la persona de Roque López; que del conjunto de esa investigación se prueba que Marcelino Morel fué en la mañana del suceso a la casa de Roque López en su solicitud i encontrándose éste en su conuco trabajando, le dijo a la esposa que a su regreso le dijera que él lo aguardaba en la casa de Pancho Durán para hablar sobre un asunto pendiente entre ellos; que Roque López, habiéndole manifestado su esposa la recomendación que le había hecho Marcelino Morel, fué a la casa de Pancho Durán, don-

de encontró a la esposa de éste i a Marcelino; que éste, después de los saludos acostumbrados, i cuando Roque iba a sentarse en una silla que le ofreció la señora, lo llamó para fuera de la casa; que salieron juntos, se apartaron de allí i mientras la señora se ocupaba de sus quehaceres, se oyeron tres disparos de revólver; que unos niños de la casa de Pancho Durán, atraídos por las detonaciones, vieron muerto a Roque López i momentos después, habiendo acudido otros vecinos i el Alcalde de la común, quedó justificado que Roque López había caído muerto boca abajo, que tenía su machete de trabajo dentro de la vaina i que los disparos fueron hechos uno primero, i después de un intervalo de un minuto, los otros dos, seguidos uno de otro, i que Marcelino Morel había fugado del lugar;

Resultando: que las actuaciones practicadas por el Alcalde de la común de Monción, quedaron archivadas en el Juzgado de Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, hasta el día cinco del mes de febrero de mil novecientos seis que fueron pasadas al Procurador Fiscal del mismo Juzgado para los fines de lei; que con fecha ocho del mes de mayo del mil novecientos ocho aparece en autos vuelto a pasar al Procurador Fiscal el proceso a cargo del acusado Marcelino Morel; que en fecha treinta de setiembre del mismo año, el Procurador Fiscal comunicó al Juez de Instrucción la detención del acusado Morel en la cárcel pública de la ciudad de Montecristi i lo requirió para que procediera a su interrogatorio; que cumplido este requerimiento, el Juez de Instrucción dió por terminado el proceso i lo pasó al Procurador Fiscal en fecha cinco de octubre del mismo año; que en fecha seis del mismo mes i año, el Procurador Fiscal devolvió el proceso al Juez de Instrucción para que lo sometiera a la cámara de calificación, siendo de opinión que el nombrado Marcelino Morel debía ser enviado al Tribunal Criminal;

Resultando: que sometido el proceso a la cámara de calificación en fecha ocho de octubre del año mil novecientos ocho, ésta declaró por su decisión de la misma fecha, que existían cargos suficientes para prevenir al precitado Marcelino Morel del crimen de homicidio cometido en la persona de Roque López, hecho previsto en los artículos 295 y 304, *in fine*, del Código Penal, i lo envió al Tribunal Criminal para ser juzgado con arreglo a la lei; que esta decisión fué notificada en la misma fecha al señor Procurador Fiscal i al acusado Marcelino Morel, i transcurrido el término de la *oposición*, fué enviado el proceso al Procurador Fiscal para los fines de lei;

Resultando: que en cumplimiento de la decisión de la cámara de calificación, el Procurador Fiscal redactó el acta de acusación correspondiente en veintiseis del mes de octubre del mismo año i en esa misma

fecha le fué notificada al acusado Marcelino Morel, por ministerio del alguacil Miguel A. Gabot;

Resultando: que depositado el proceso en la secretaría del Tribunal Criminal, cumplidas por el Presidente todas las formalidades del procedimiento, señaló la audiencia pública del día veintisiete del mes de noviembre del mismo año, a las nueve de la mañana, para la vista pública de la causa a cargo del acusado Marcelino Morel i ordenó el pase del expediente al Fiscal para que hiciera citar los testigos i se diera cumplimiento a las demás formalidades del procedimiento; que en la audiencia indicada tuvo lugar la vista de la causa i se pronunció sentencia contra el acusado Marcelino Morel, por la cual fué condenado a sufrir la pena de doce años de trabajos públicos, que purgará en la cárcel pública de esta ciudad, a contar del día de la inquisitiva, i al pago de las costas, por homicidio voluntario en la persona de Roque López; que inconforme el acusado con la sentencia pronunciada contra él, interpuso formal recurso de apelación para ante esta Corte, por acta recibida en la secretaría del Tribunal Criminal de Montecristi, en fecha seis del mes de diciembre del mismo año;

Resultando: que remitido el proceso a la secretaría de esta Corte i tramitado el procedimiento, el Presidente señaló la presente audiencia para conocer de la apelación interpuesta por el acusado Marcelino Morel, acto que tuvo lugar con observancia de las formalidades de lei.

La Corte despues de haber deliberado.

Considerando: que el acusado Marcelino Morel está convicto i confeso del hecho del homicidio voluntario cometido en la persona de Roque López, y quien infirió tres heridas con proyectiles de revólver, una sobre la ceja izquierda i las otras dos por el costado derecho;

Considerando: que la excepción de excusa que invoca en su favor el acusado, fundándola sobre su afirmación personal de que fué agredido por su víctima, está contradicho por el acta levantada por el Alcalde de la común de Monción, en el mismo lugar donde fué hallado el cadáver de Roque López, en cuya acta consta que el cadáver de éste fué hallado boca abajo i que el machete de trabajo que portaba López estaba metido dentro de la vaina; que también está desmentida por los testigos que han declarado que el acusado fué a solicitar a su propia casa a Roque López i al no hallarlo allí, le dejó dicho con la esposa que lo aguardaba en la casa de Pancho Durán para que hablaran sobre el arreglo de la cuenta que le adeudaba, i que habiendo ido Roque a dicha casa, en vez de hablar allí con él, lo invitó a salir fuera i siguiéndolo Roque, pocos momentos despues se oyó un tiro primero i luego dos más, seguidos uno del otro; que además de los elementos de prueba externados, existe también la fuga inmediata del acusado i el largo período de tiempo que se sustrajo a la acción de la justicia a la cual fué sometido por haber sido apresado en jurisdicción de la Provincia de Puerto Plata;

Considerando: que conforme al artículo 295 del Código Penal, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; que el artículo 304, *in fine*, del mismo Código, prescribe que en cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos; que la pena de trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos i veinte a lo más;

Considerando: que el acusado o la parte civil que sucumbiere, se condenará al pago de las costas.

Por todos estos motivos i vistos los artículos 295, 304, *in fine*, 18 del Código Penal i 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente i dicen así:

Art. 295 del Código Penal: «El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio».

Art. 304, *in fine*: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos».

Art. 18 del mismo Código: «La condenación a trabajos públicos, se pronunciará por tres años a lo menos, i veinte a lo más».

Art. 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, sera condenado en las costas».

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, i acogiendo el dictamen del magistrado Procurador General, falla: que debe confirmar i confirma la sentencia del Tribunal Criminal del distrito judicial de la Provincia de Montecristi, pronunciada en fecha veinte i siete del mes de noviembre de mil novecientos ocho, que condena al acusado Marcelino Morel, cuyas generales constan, a sufrir la pena de doce años de trabajos públicos, que sufrirá en la cárcel pública de esta ciudad, a contar de la fecha de la inquisitiva, i al pago de las costas, por homicidio voluntario en la persona de Roque López; i le condena, además, a las costas de esta alzada.

I por esta sentencia definitiva así se pronuncia, manda i firma.

La República manda i ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación i al Procurador General de la República hacerla ejecutar; i a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez—Antonio E. Martín—J. Franco—Arturo E. Mejía—S. de J. Guzmán—Juan Antonio García, Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia anterior por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, cele-

brando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

*Juan Antonio García.*

---

Dios, Patria i Libertad, República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros a los diez días del mes de mayo de mil novecientos diez, 67 de la Independencia i 47 de la Restauración, siendo las once i media de la mañana.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Antonio Edmundo Martín, Jueces; Licenciado José Joaquín Hungría, en funciones de Juez, supliendo la vacante del Juez titular Arturo E. Mejía, ausente por impedimento legítimo; Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Virgínio Encarnación Ferreira, mayor de edad, soltero, carpintero, natural de La Vega i residente en esta ciudad, contra sentencia del Tribunal Criminal de este distrito judicial, de fecha nueve del mes de octubre de mil novecientos ocho, que lo condena, por robo con fractura, a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, que vencen el día diez i siete de diciembre de mil novecientos diez i siete, i a las costas del juicio.

El alguacil de estrados de esta Corte llamó la causa;

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oído al Procurador General en la exposición del hecho;

Oída la lectura de la declaración del testigo citado i la de las piezas del proceso;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Domingo Villalba, en la exposición de sus medios de defensa, que terminan así: «Por esas razones os pedimos que descarguéis a Virgínio Encarnación de toda culpabilidad»;

Oído al Procurador General en el resumen del hecho i sus conclusio-

brando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

*Juan Antonio García.*

---

Dios, Patria i Libertad, República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros a los diez días del mes de mayo de mil novecientos diez, 67 de la Independencia i 47 de la Restauración, siendo las once i media de la mañana.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Antonio Edmundo Martín, Jueces; Licenciado José Joaquín Hungría, en funciones de Juez, supliendo la vacante del Juez titular Arturo E. Mejía, ausente por impedimento legítimo; Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Virgínio Encarnación Ferreira, mayor de edad, soltero, carpintero, natural de La Vega i residente en esta ciudad, contra sentencia del Tribunal Criminal de este distrito judicial, de fecha nueve del mes de octubre de mil novecientos ocho, que lo condena, por robo con fractura, a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, que vencen el día diez i siete de diciembre de mil novecientos diez i siete, i a las costas del juicio.

El alguacil de estrados de esta Corte llamó la causa;

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oído al Procurador General en la exposición del hecho;

Oída la lectura de la declaración del testigo citado i la de las piezas del proceso;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Domingo Villalba, en la exposición de sus medios de defensa, que terminan así: «Por esas razones os pedimos que descarguéis a Virgínio Encarnación de toda culpabilidad»;

Oído al Procurador General en el resumen del hecho i sus conclusio-



nes que terminan así: «Por las razones aducidas, somos de opinión que debeis confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, haciendo constar en vuestro fallo, en interés de la lei i de la Jurisprudencia, el error en la aplicación de la lei»;

#### AUTOS VISTOS.

Resultando: que en la noche del ocho del mes de diciembre del año mil novecientos siete, el nombrado Virgiuio Encarnación Ferreira, después de haber robado varias tablas de los setos exteriores de la casa donde tenían una pulpería los señores Grau i Compañía, se introdujo en ella i sustrajo una suma de dinero, la cual no llevó a su casa, sino escondió dentro de un saco en unas yerbas de la sabana nombrada Papá Franco, de donde tomaba diariamente pequeñas cantidades; que en ocasión de ir al lugar del escondite del dinero para ponerlo en sitio más seguro, fué sorprendido por el señor Randolpho Saleta, cabo de la Guardia Republicana, quien lo redujo a prisión, lo presentó al Jefe de Zona e interrogado por esta autoridad, confesó el hecho con las circunstancias ya enunciadas, según consta de la comunicación dirigida al Procurador Fiscal en fecha diez i nueve del mes de diciembre de mil novecientos siete por el Jefe de Zona;

Resultando: que en virtud de la comunicación del Jefe de Zona, el Procurador Fiscal requirió al Juez de Instrucción para que instruyera el proceso correspondiente; que cumplido este requerimiento, el Juez de Instrucción dió por terminado el proceso en fecha seis del mes de abril i en esa misma fecha le dió traslado al Procurador Fiscal;

Resultando: que en quince del mes de agosto del mismo año, el Procurador Fiscal devolvió el proceso al Juez de Instrucción para que lo sometiera a la cámara de calificación; que reunida esta cámara, conoció del proceso i envió al nombrado Virgiuio Encarnación Ferreira al Tribunal Criminal: que en cumplimiento de esta ordenanza, el Procurador Fiscal redactó el acta de acusación correspondiente, i después de hacerla notificar al acusado, depositó el proceso en la secretaría del tribunal para los fines de lei;

Resultando: que llenadas las formalidades del procedimiento, el Juez señaló la audiencia del día nueve del mismo mes de octubre para conocer, en atribuciones criminales, de la causa a cargo del acusado; que en la indicada audiencia fué vista la causa i se pronunció sentencia condenando al acusado a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, que vencen el día diez i siete del mes de diciembre de mil novecientos diez i siete, i al pago de las costas;

Resultando: que inconforme el acusado con la sentencia pronunciada

contra él, interpuso formal recurso de apelación para ante esta Corte, por acta redactada a su requerimiento en la secretaría del Juzgado *a quo*;

Resultando: que depositado el proceso en la secretaría de la Corte en fecha catorce del mes de diciembre del mismo año, i tramitado el procedimiento, fué señalada la presente audiencia para conocer de la apelación. acto que tuvo lugar en la forma prescrita por la lei.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo (artículo 379 Código Penal);

Considerando: que el acusado está convicto de haber robado de noche i con fractura de setos una suma de dinero en una pulpería perteneciente a los señores Grau i Compañía; que este hecho, conforme lo preceptúa el artículo 384 del Código Penal, se castiga con la pena de trabajos públicos;

Considerando: que según lo prescribe el artículo 56 del mismo Código, en los casos de reincidencia el culpable será castigado con el duplo de la pena que sufrió primeramente; que el Juez *a quo* hace constar en la sentencia apelada que el acusado fué condenado en fecha nueve de junio de mil ochocientos noventa i uno a tres años de reclusión, i en treinta de junio de mil ochocientos noventa i siete, a ocho años de trabajos públicos, por robo con fractura; que existiendo a cargo del acusado Virgínio Encarnación Ferreira la prueba de haber sido condenado por otro hecho de robo a ocho años de trabajos públicos, la pena aplicable en el presente caso debió ser la del duplo de la pena anteriormente aplicada;

Considerando: que el acusado o la parte civil que sucumbiere será condenado en las costas.

Por todos estos motivos i vistos los artículos 379, 384, 56 del Código Penal i 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente i dicen así:

Art. 379 del Código Penal: «El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo».

Art. 384: «Se impondrá la pena de cinco a diez años de trabajos públicos a los que ejecuten un robo, valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4º del artículo 381, aun cuando la fractura o el rompimiento no hayan sido sino interiores».

Art. 56: «El individuo que habiendo sido condenado a una pena aflictiva o infamante, cometiere otro crimen que mereciere como pena principal la degradación cívica, se le impondrá la de reclusión. Si el segundo crimen mereciere la pena de reclusión, se le impondrá la de detención; si el segundo crimen mereciere la pena de detención, se le impondrá la de trabajos públicos. Finalmente, si el segundo crimen mereciere la pena de trabajos públicos, se le impondrá el doble de la pena que sufrió primeramente. Sin embargo, el individuo condenado por un consejo de guerra, en el caso de crimen o delito posterior, no se le castigará con las penas de

reincidencia, sino cuando la primera condena hubiese sido pronunciada por crímenes o delitos punibles según las leyes penales ordinarias».

Art. 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas».

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, i acogiendo el dictamen del magistrado Procurador General, falla: primero: que debe confirmar i confirma, en cuanto a la duración de la pena aplicada, la sentencia del Tribunal Criminal de este distrito judicial, pronunciada en fecha nueve del mes de octubre de mil novecientos ocho, que condena al acusado Virginio Encarnación Ferreira, cuyas generales constan, a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, que vencen el día diez i siete de diciembre de mil novecientos diez i siete, i a las costas del juicio, por el hecho de robo con fractura de puertas i setos en la pulpería de Grau i Cia; segundo: que debe enmendar i enmienda, en interés de la lei, la referida sentencia, por no haberse hecho en ella una recta aplicación del artículo 56 del Código Penal, toda vez que el acusado Virginio Encarnación Ferreira había sido condenado por segunda vez a la pena de ocho años de trabajos públicos i según lo prescrito en el artículo citado, la pena aplicable en el caso de la especie debía ser la del duplo de la pena impuesta anteriormente i no la de diez años de trabajos públicos pronunciada por el Juez *a quo*.

I por esta sentencia definitiva así se pronuncia, manda i firma.

La República manda i ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación i al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; i a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendada el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

*Genaro Pérez—Isaías Franco—S. de J. Guzmán—Arturo E. Mejía—Antonio E. Martín—Juan Antonio García, Secretario.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué firmada, leída i publicada por mí, Secretario que certifico.

*Juan Antonio García.*

Dios, Patria i Libertad, República Dominicana.

### La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos diez, 67 de la independencia i 47 de la Restauración, siendo las once i media de la mañana.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaias Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Antonio Edmundo Martín, Jueces; Licenciado Joaquín Hungría, en funciones de Juez de Primera Instancia, supliendo la vacante del Juez titular Arturo E. Mejía, ausente por impedimento legítimo; Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Cecilio Méndez, de veinticinco años de edad, soltero, agricultor, natural de La Cruz de Licey, de esta jurisdicción, i residente en el mismo lugar, contra sentencia del Tribunal Criminal del distrito judicial de Santiago, de fecha treinta del mes de octubre de mil novecientos ocho, que lo condena, por homicidio en la persona de Manuel Canela, a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad, que vencerán el día seis de mayo de mil novecientos veintitres i al pago de las costas, solidariamente con Florentino Miranda;

El alguacil de estrados de esta Corte llamó la causa;

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, del acta de acusación del dispositivo de la sentencia apelada i del acta de apelación;

Oídas las declaraciones de los testigos presentes i la lectura de las de los no comparecientes;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Domingo Villalba, en la exposición de sus medios de defensa que terminan así: «Por todas esas razones, magistrados, Cecilio Méndez os ruega mui respetuosamente reformeis la sentencia rendida por el Juez *a quo*, por resultar execiva la pena; o que, de conformidad con el artículo 304, *in fine*, i apreciando circunstancias atenuantes, le condeneis en virtud de lo preceptuado por el artículo 463, escala tercera»;

Oído al Procurador General en el resumen del hecho i sus conclusiones que terminan así: «Por todo lo expuesto, opinamos que el fallo apelado se confirme en todas sus partes»;

## AUTOS VISTOS.

Resultando: que el día veintiocho del mes de marzo de mil novecientos ocho, el nombrado Cecilio Méndez infringió una herida de carácter mortal al señor Manuel Canela, en ocasión que éste se dirigía a su residencia del Mamey, de cuya herida murió al siguiente día, en la sección del Papayo; que de las declaraciones de los testigos, resulta: que habiendo sorprendido Manuel Canela al acusado Cecilio Méndez robándole plátanos en uno de sus cuencos en la sección del Mamey, le hizo dos disparos de revólver sin cuasarle ningún daño, i luego después estableció queja al Pedáneo del lugar, suplicándole que lo expulsara de allí; que por avenimiento voluntario del referido Méndez, éste se trasladó a la sección del Papayo de esta común, a la casa de un pariente suyo donde vivía; que el día veintiocho de marzo del año indicado, habiendo venido Manuel Canela a comprar unos clavos para una fábrica que hacía en su residencia del Mamey, hubo de pasar por el camino público que conduce a esta ciudad a cuyo frente dá, en la mencionada sección del Papayo, la casa donde residía Méndez; que este, resentido con Manuel Canela por haberlo denunciado al Pedáneo por robos de plátanos, habiéndole visto pasar para esta ciudad, aguardó su regreso para agredirlo, acto que consumó, a mansalva, en la tarde del mismo día, disparando cuatro tiros de revólver sobre Manuel Canela, cuando éste, en compañía del señor Samuel Moya, regresaba por el mismo camino para su casa; que de estos disparos resultó herido el señor Canela i murió al siguiente día;

Resultando: que habiendo fugado el nombrado Cecilio Méndez inmediatamente después de consumado el hecho, fué apresado dos meses después i detenido en la cárcel pública de esta ciudad; que instruido el proceso correspondiente, fué sometido a la cámara de calificación, la cual dictó auto en fecha ocho del mes de octubre del mismo año, por el cual declaró haber lugar de prevenir al nombrado Cecilio Méndez del crimen de homicidio voluntario en la persona de Manuel Canela i lo envió al Tribunal Criminal para ser juzgado conforme a la lei; que en cumplimiento del auto de la cámara, el Procurador Fiscal redactó el acta de acusación correspondiente en fecha trece del mismo mes de octubre, la cual le fué notificada al acusado al siguiente día, por ministerio del alguacil de estrados Agustín Iglesias;

Resultando: que depositado el proceso en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial i cumplidas por el Juez todas las formalidades del procedimiento, señaló la audiencia pública del treinta del mes de octubre, a las nueve de la mañana, para la vista de la causa; que en esta audiencia tuvo lugar el juicio de la causa i se pronunció sentencia por la cual se condenó al acusado Cecilio Méndez a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad i al pago de las costas;

Resultando: que inconforme el acusado con la sentencia, interpuso formal recurso de apelación para ante esta Corte, en tiempo hábil; que depositado el proceso en la secretaría i ultimado el procedimiento, se señaló la presente audiencia para conocer de la apelación; acto que tuvo lugar con observancia de lo prescrito en el Código de Procedimiento Criminal; La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que el acusado Cecilio Méndez está convicto i confeso de haber disparado voluntariamente al señor Manuel Canela cuatro tiros de revólver de los cuales le produjo una herida penetrante al nivel de la séptima costilla izquierda i parte posterior, que le causó la muerte horas después; que este hecho fué consumado por el acusado en ocasión que Manuel Canela, ageno de todo peligro personal, regresaba de esta ciudad para su residencia del Mamey por la vía pública, agrediólo alevosamente; que este hecho, según lo prescribe el artículo 295 del Código Penal, hace reo de homicidio al acusado Cecilio Méndez;

Considerando: que el homicidio comprendido en la última parte del artículo 304 del Código Penal se castiga con la pena de trabajos públicos; que según el artículo 18 del mismo Código, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos, i veinte a lo más;

Considerando: que el Juez *a quo*, al aplicar al acusado Cecilio Méndez la pena de quince años de trabajos públicos, hizo una buena apreciación del hecho i una acertada aplicación del derecho, dados los caracteres agravantes de la alevosía i del motivo del enojo del acusado hacia Manuel Canela;

Considerando: que el acusado o la parte civil que sucumbiere será condenado en las costas.

Por los motivos expuestos, i vistos los artículos 295, 304, *in fine*, del Código Penal i 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente i dicen así:

Art. 295 del Código Penal: «El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio».

Art. 304. *in fine*: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos».

Art. 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas».

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, i acogiendo el dictamen del señor Procurador General, falla: que debe confirmar i confirma la sentencia del Tribunal Criminal de este distrito judicial, pronunciada en fecha treinta de octubre de mil novecientos ocho, que condena al acusado Cecilio Méndez, cuyas generales constan, a quince años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad, que vencerán el día seis de mayo de mil novecientos veintitres, i

al pago de costas, por homicidio en la persona de Manuel Canela; y condena además al referido acusado Cecilio Méndez a las costas de esta alzada.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

La República manda i ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación i al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; i a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

*Genaro Pérez—Antonio E. Martín—I. Franco—José J. Hungría—S. de J. Guzmán—Juan Antonio García* Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia anterior por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

*Juan Antonio García.*

Dios, Patria i Libertad República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos diez, 67 de la Independencia i 47 de la Restauración, siendo las nueve i media de la mañana;

La Corte de Apelación de Santiago, debidamente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio Edmundo Martín, Jueces; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la Provincia Española, contra sentencia del mismo Juzgado que condena al acusado José Joaquín Sánchez, de veinte años de edad, soltero, agricultor, natural i del domicilio de Hato Viejo, sección de la común de Moca, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional i al pago de las costas, por el hecho de

al pago de costas, por homicidio en la persona de Manuel Canela; y condena además al referido acusado Cecilio Méndez a las costas de esta alzada.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

La República manda i ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación i al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; i a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

*Genaro Pérez—Antonio E. Martín—I. Franco—José J. Hungría—S. de J. Guzmán—Juan Antonio García* Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia anterior por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

*Juan Antonio García.*

Dios, Patria i Libertad República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos diez, 67 de la Independencia i 47 de la Restauración, siendo las nueve i media de la mañana;

La Corte de Apelación de Santiago, debidamente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio Edmundo Martín, Jueces; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la Provincia Española, contra sentencia del mismo Juzgado que condena al acusado José Joaquín Sánchez, de veinte años de edad, soltero, agricultor, natural i del domicilio de Hato Viejo, sección de la común de Moca, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional i al pago de las costas, por el hecho de



robo de una cadena de oro de la propiedad de la señora Pelegrina Ventura de Alba.

El alguacil de estrados de la Corte leyó el rol.

Oído al Procurador General en la relación del hecho;

Oídas la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oídas las declaraciones de los testigos comparecientes;

Oído al prevenido en su interrogatorio i sus medios de defensa, tendentes a sostener que se encontró la cadena, que resultó ser de la señora Pelegrina Ventura de Alba, en la calzada de la casa habitación de esta señora, i que no estaba armado, cuando habiendo notado dicha señora que le faltaba la cadena de oro en cuestión i algún dinero, lo manifestó en su presencia i la de las demás personas que se hallaban allí en aquel momento;

Oído al señor Procurador General en el resumen del hecho i sus conclusiones que terminan como sigue: «Por tales razones, opinamos que ordenéis la ejecución de la sentencia, reformándola solamente en cuanto a que las condenaciones pronunciadas respecto a la restitución i costas deben ser ejecutorias por la vía del apremio corporal.»

#### AUTOS VISTOS.

Resultando: que en la casa del señor Félix María Alba, en ocasión que éste se hallaba ausente, sustrajeron una cadenita de oro i otros efectos; que el día que ocurrió ese hecho se hallaba en la casa, entre otras personas, José Joaquín Sánchez, i al notarse la falta de los objetos mencionados, los demás allí presentes exigieron que se les registrara en presencia de la señora de Alba, eximiéndose de que tal cosa se hiciera con él, José Joaquín Sánchez, so pretexto que la señora sabía que él era incapaz de robar;

Resultando: que al siguiente día del robo cometido en la casa de Félix María Alba, la esposa de este señor vió la cadenita de oro en poder de una mujer nombrada Tubín Encarnación, concubina del nombrado José Joaquín Sánchez i le preguntó donde la había conseguido, pregunta a la cual contestó diciéndole: «qué tenía ella para no poder conseguir una prenda semejante;» que la señora de Alba no le replicó nada i luego después dió conocimiento a su esposo de lo ocurrido;

Resultando: que al otro día, domingo por la mañana, Félix María Alba i su esposa, fueron a la casa del Alcalde Pedáneo de Bacuí, señor Juan Jiménez, en cuyo vecindario vive la nombrada Tubín Encarnación, i luego después, los tres se encaminaron a la gallera inmediata, desde donde el Alcalde mandó en busca de la Tubín, quien habiendo comparecido en el acto, i siendo requerida para que entregara la cadenita, lo hizo sin resistencia alguna, diciendo que la había recibido de manos de su concubino José Joaquín Sánchez, creyendo que era bien habida, que averiguada la

procedencia de la cadena, Sánchez dijo primero que la había comprado en seis pesos, luego manifestó al Pedáneo José Vásquez haberla comprado a un turco, i más tarde sostuvo i ha sostenido, que se la halló fuera de la casa de Alba, pretendiendo justificar esta afirmación, diciendo que así se lo había comunicado al testigo Ercilio Lajara, quien ha negado esta circunstancia;

Resultando: que instruido el proceso correspondiente en averiguación del hecho a cargo de José Joaquín Sánchez, fué sometido a la cámara de calificación la cual declaró, por su auto de fecha nueve del mes de setiembre de mil novecientos ocho, que existían cargos suficientes para acusar a José Joaquín Sánchez del delito de robo i lo envió al Tribunal Correccional para ser juzgado conforme a la lei;

Resultando: que en cumplimiento de la decisión de la cámara, el señor Procurador Fiscal fijó la audiencia del veintiséis del mismo mes de setiembre, a las nueve de la mañana para la vista i juicio de la causa a cargo del prevenido José Joaquín Sánchez, requiriendo a la vez la citación de los testigos;

Resultando: que en la audiencia indicada, tuvo lugar la vista de la causa i en la del veintinueve del mismo mes se pronunció sentencia por la cual se condenó al prevenido José Joaquín Sánchez, por el hecho de robo de una cadena de oro, a la pena de dos años de prisión correccional, a la restitución de la cosa robada i al pago de las costas procesales; que en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia, interpusieron apelación el acusado, por no encontrarse conforme con la sentencia, i el señor Procurador, por hallar insuficiente la condenación pronunciada contra el acusado;

Resultando: que en el curso de los actos preparatorios para la vista de la apelación, el nombrado José Joaquín Sánchez desistió de la apelación interpuesta por él, mediante declaración hecha en la secretaría de esta Corte; que ultimado el procedimiento, se señaló la audiencia del veintiséis del mes de abril último para conocer de la apelación interpuesta a mínima por el señor Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Esquillat contra sentencia pronunciada en la causa seguida al nombrado José Joaquín Sánchez; que en la audiencia indicada tuvo lugar la vista de la apelación, con observancia de las formalidades del procedimiento; que en esta audiencia el señor Procurador General resumió el hecho i concluyó pidiendo la confirmación de la sentencia i que su ejecución se ordenara, en cuanto a la restitución i costas, mediante apremio corporal; que el fallo de la causa se aplazó para una de las próximas audiencias;

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que de la instrucción plenaria de la causa, resulta comprobado a cargo del prevenido José Joaquín Sánchez el hecho de robo de

una cadena de oro de la propiedad de la señora Pelegrina Ventura, esposa de Félix María Alba;

Considerando: que en materia penal, la confesión del acusado no basta por sí sola para la aplicación de la pena i, tanto más aún, cuando esa confesión, como en el caso presente, ha sido contradicha por el acusado en el plenario de la causa, manifestando que no estaba armado cuando estuvo en la casa de Alba, a la sazón que la señora de éste echó de menos los objetos robados i que más tarde fué que buscó prestado el revólver que portaba, cuando los Pedáneos averiguaban el hecho i se le detuvo; que en ausencia de toda prueba que justifique que el acusado se hallaba armado en el acto de la comisión del robo, la sentencia del Juez *a quo* está basada en la lei penal aplicable al caso de la especie, i la apelación a mínima interpuesta por el señor Procurador Fiscal resulta improcedente;

Considerando: que según el artículo 379 del Código Penal, el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo; que conforme a la primera parte del artículo 401 del citado Código, los demás robos no especificados en el capítulo segundo, sección primera, título segundo del libro segundo del mismo Código, que trata de los crímenes i delitos contra las propiedades, las fulleras, i raterías así como sus tentativas, se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años i además pueden serlo con multa de quince a cien pesos;

Considerando: que el artículo 52 del Código Penal prescribe que la ejecución a la multa, a las restituciones, a los daños i perjuicios, i a las costas, podrán ser perseguidos por la vía del apremio corporal;

Considerando: que según el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas, las cuales se liquidarán por la secretaria;

Por los motivos expuestos i vistos los artículos 379, 401, primera parte, 10 y 52 del Código Penal y 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente i dicen así:

Art. 379, Código Penal: «El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo».

Art. 401, primera parte: «Los demás robos no especificados en la presente sección, las fulleras y raterías, así como sus tentativas, se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años, i además pueden serlo con multa de quince a cien pesos».

Art. 10: Las penas que pronuncia la lei para los crímenes, delitos i contravenciones se impondrán siempre, sin perjuicio de las restituciones i daños i perjuicios que puedan resultar en favor de los agraviados».

Art. 52: «La ejecución de las condenaciones a la multa, a las restituciones, a los daños i perjuicios, i a las costas, podrá ser perseguida por la vía del apremio corporal».

Art. 194 del Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, las condenará a las costas. Las costas se liquedarán por la secretaria».

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, acogiendo las conclusiones del señor Procurador General, falla: que debe confirmar i confirma, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la Provincia Espaillat, pronunciada en fecha veintinueve del mes de setiembre de mil novecientos ocho, que condena al nombrado José Joaquín Sánchez, cuyas generales constan, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, a la restitución de la cosa robada i al pago de las costas procesales, por el hecho de robo de una cadena de oro, propiedad de la señora Pelegrina Ventura de Alba; i dispone, por propia autoridad, que las condenaciones a la restitución i al pago de las costas de ambas instancias, se ejecuten contra el acusado José Joaquín Sánchez por la vía del apremio corporal.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

La República manda i ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación i al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; i a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

*Genaro Pérez—Arturo E. Méjía—I. Franco—Antonio E. Martín—S. de J. Guzmán—Juan Antonio García, Secretario.*

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por lo señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

*Juan Antonio García.*

Dios, Patria i Libertad República Dominicana.

### La Corte de Apelación de La Vega.

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos trece, 70 de la Independencia i 50 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel Ubaldo Gómez, Presidente; Juan Antonio Álvarez, José Pérez Nolasco i Abigail Del-Monte, Jueces; Pedro A. Bobea, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones civiles, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el señor Horacio F. Ariza, comerciante, del domicilio de San Francisco de Macoris, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador, de fecha siete de enero de mil novecientos once, que dispone: «primero: que debe ordenar i ordena la suspensión del procedimiento de embargo inmobiliario, así como la venta del inmueble trabado por el señor Horacio F. Ariza, hasta que recaiga sentencia sobre la presente litis; segundo: que debe ordenar i ordena que la presente causa queda en estado hasta tanto recaiga sentencia homologando la liquidación i partición de los bienes que constituyen el acervo de la comunidad proindivisa Rodríguez-Cruz; tercero: reserva las costas».

Lefdo el rol por el alguacil de estrados, ciudadano José María Morilla.

Oído al abogado del intimante, Licenciado Juan José Sánchez, en su escrito de agravios contra la sentencia apelada, que termina así: «A la vista de los artículos 1315, 1317, 2129 del Código Civil, 726 del de Procedimiento Civil, 55 i 56 de la ley del Notariado, 130 del Código de Procedimiento Civil, por las razones expuestas i las demás que supla con su reconocida autoridad la Corte de Apelación de La Vega, Don Horacio F. Ariza, por mediación del infrascrito abogado, ruega a este alto tribunal, revoque la sentencia del Juzgado de la Instancia de Pacificador de fecha siete de enero de mil novecientos once, una vez que Emilia Rodríguez no ha presentado los documentos que justifiquen sus pretensiones, i obrando por propia autoridad, ordene que continúen los procedimientos del embargo perseguido por el apelante contra Antonio Rodríguez, condenando a éste i a Emilia Rodríguez, su hija, solidariamente al pago de las costas. «Agregó verbalmente que, por cuantos los intimados no habían comparecido, pedía se pronunciara el defecto».

## AUTOS VISTOS.

Resultando: que en fecha tres de julio del año mil novecientos ocho, compareció el señor Antonio Rodríguez, mayor de edad, viudo, agricultor, del domicilio de San Felipe, común de Pimentel, ante el Notario José Castellanos de los del número de la común de San Francisco de Macoris i levantó un acto, declarando ser deudor del señor Horacio F. Ariza, allí presente, de la suma de dos mil quinientos pesos oro americano, procedentes de dinero efectivo i efectos que le suministró de su casa de comercio el señor Ariza, comprometiéndose a pagar dicha suma en dos años, a razón de seiscientos veinticinco pesos en cada cosecha, poniendo en hipoteca, para garantizar el pago, un fundo que declaró pertenecerle, situado en el mencionado lugar de San Felipe, cuyas designaciones determina en el acto; que esa obligación fué inscrita en la Oficina de Hipotecas, el día treintuno de diciembre del mismo año;

Resultando: que habiendo transcurrido el tiempo necesario para principiar a efectuar los pagos i encontrándose en defecto de cumplir el compromiso el señor Rodríguez, le fué notificado mandamiento de pago, en fecha catorce de abril de mil novecientos nueve, a requerimiento del acreedor señor Ariza, quien procedió a embargarle el inmueble hipotecado; que ya fijado el día para la adjudicación, el Procurador Fiscal de Pacificador citó ante el Juzgado de Primera Instancia a los abogados Juan José Sánchez i Felipe E. Leyba, representantes del señor Ariza, «para que oyeran pedir el sobreseimiento del procedimiento de embargo, porque habiendo muerto la señora Raimunda de la Cruz, esposa de Antonio Rodríguez, i no habiéndose dividido la comunidad, se ignoraba si esa propiedad hipotecada por el esposo superviviente i embargada por el señor Horacio F. Ariza pertenecía o nó a la expresada comunidad, por lo cual procedía dejar sin ejecución el título del embargante, hasta que la partición se hiciera, a fin de que se supiera efectivamente a quien pertenecía el predio embargado, todo en interés de los menores hijos de Antonio Rodríguez i Raimunda de la Cruz, representados por el Procurador Fiscal»; que el Juzgado pronunció sentencia acogiendo las conclusiones del Fiscal i ordenó el sobreseimiento del embargo hasta que se llevara a efecto la partición de la comunidad Rodríguez-Cruz; que de ese fallo apelaron los abogados del señor Ariza ante la Corte de Santiago, la cual por su sentencia de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos nueve revoca la sentencia del inferior i ordena que se continúen los procedimientos del embargo perseguido por el señor Horacio F. Ariza en perjuicio del señor Antonio Rodríguez, sin perjuicio de los interesados de preverse en distracción de los bienes embargados, en el modo i forma que determina la lei»;

Resultando: que la señora Emilia Rodríguez de Suriel, asistida de su esposo Celio Suriel, estableció demanda en distracción del inmueble em-

bargado, contra el persiguiete señor Ariza i el embargado señor Antonio Rodríguez basándose en que siendo hija legítima del embargado i de la finada esposa de éste, señora Raimunda de la Cruz, hai «la presunción legal incontestable de que existe la comunidad Rodríguez-Cruz i en estado de indivisión»; que en apoyo de su demanda presentó la prueba de ser hija legítima del embargado i la finada esposa de éste, Raimunda de la Cruz; que el Juzgado *a quo* rindió la sentencia cuyo dispositivo se lee en otro lugar de esta sentencia;

Resultando: que inconforme con ese fallo el señor Horacio F. Ariza interpuso recurso de apelación por ante la Corte de Santiago, emplazando en fechas quince i diecisiete de marzo de mil novecientos once, a la señora Emilia Rodríguez de Suriel, domiciliada en Licei, común de La Vega, i a su padre Antonio Rodríguez, domiciliado en San Felipe, común de Pimentel, para que comparecieran ante dicha Corte en la octava franca de la lei, i oyeran pedir la revocación de la sentencia, i en consecuencia ordenada la continuación de los procedimientos de embargo inmobiliario incoados por el intimante contra Antonio Rodríguez; que creada esta Corte a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de la cuestión, según la lei de fecha dieciocho del mes de julio del año próximo pasado, el intimante prosiguió la audiencia i notificó acto recordatorio al abogado de Antonio Rodríguez, Licenciado Domingo Ferreras, para que compareciera a la audiencia que celebraría esta Corte el día veintitres de mayo del corriente año; que la señora Emilia Rodríguez no constituyó abogado i el constituido por el señor Antonio Rodríguez no se presentó el día indicado para la vista de la causa.

La Corte despues de haber deliberado.

Considerando: que el que reclama un derecho debe probarlo, i que en el presente caso, según se evidencia por la sentencia apelada i por los documentos presentados por el intimante, la señora Emilia Rodríguez de Suriel no estableció en primera instancia la prueba de que el inmueble hipotecado por su padre Antonio Rodríguez—como de su pertenencia—al señor Horacio F. Ariza, corresponde a la comunidad Rodríguez-Cruz disuelta por el fallecimiento de la señora Raimunda de la Cruz;

Considerando: que el Juez *a quo* apoya su fallo, en que, su decisión en nada compromete los intereses del acreedor «toda vez que en virtud de la lei, él puede ejercer en casos análogos, los derechos de su deudor cuando éste no los ejerza por negligencia o por cualquiera otra causa»; que esa apreciación es contraria a lo dispuesto por la lei, por cuanto se trata de la distracción de un inmueble embargado, procedimiento claramente determinado por los artículos 725 i 726, Código de Procedimiento Civil; que, además, el Juez debió limitarse a resolver lo pedido por las partes en sus conclusiones i no disponer la suspensión del embargo que no le fué pedida.

Considerando: que la solidaridad en el pago de las costas no procede en este caso, i que, la Corte estima, que debe soportarlas en totalidad la demandante originaria, señora Emilia Rodríguez de Suriel, iniciadora de esta litis;

Considerando: que si el demandado no constituye abogado, o si éste no se presenta en el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto,

Por estos motivos, i vistos los artículos 1315, Código Civil, 725, 726, 149, 150 i 130 del de Procedimiento Civil.

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley i en mérito de los artículos citados, falla: pronunciar el defecto contra los intimados señores Emilia Rodríguez de Suriel i Antonio Rodríguez, por no haber constituido abogado la primera, i no haberse presentado el del segundo el día de la vista de la causa; anular la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, de fecha siete de enero de mil novecientos once, que suspende el embargo inmobiliario trabado por el señor Horacio F. Ariza contra el señor Antonio Rodríguez i la venta del inmueble; i, obrando por propia autoridad, ordena la prosecución de los procedimientos de embargo; condena a la señora Emilia Rodríguez de Suriel al pago de todas las costas causadas.

I por esta nuestra sentencia, a cargo de oposición, así se pronuncia, manda i firma:

*M. Ubaldo Gómez—J. A. Álvarez—Abigail Del-Monte—José Pérez Nolasco—I. de Peña Rincón, Secretario.*

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede, por los magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué firmada, leída i publicada por mí, Secretario que certifico.

*I. de Peña Rincón.*